



## **RESOLUCION N° 0743-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 11 de julio de 2025**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	472-2025		
<b>CUT</b>	:	269847-2024		
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Aníbal Irureta Bravo		
	:	Procedimiento Administrativo		
<b>MATERIA</b>	:	Sancionador – Recursos Hídricos		
	:	Ocupar, utilizar o desviar sin		
<b>SUBMATERIA</b>	:	autorización los cauces o fajas		
<b>ÓRGANO</b>	:	marginales		
	:	AAA Marañón		
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito	:	Bagua
<b>POLÍTICA</b>			:	Grande
		Provincia	:	Utcubamba
		Departamento	:	Amazonas

**Sumilla:** El cauce y la faja marginal de una fuente de agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que su ocupación no autorizada por la Autoridad Nacional del Agua con un cerco de calaminas, constituye infracción sancionable.

**Marco normativo:** Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 4.99 UIT – Grave

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por el señor Aníbal Irureta Bravo contra la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M de fecha 09.04.2025, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

**«ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR administrativamente a ANIBAL IRURETA BRAVO [...], por incurrir en la infracción prevista en numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, con multa equivalente a CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE (4,99) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigentes a la fecha de pago.**

[...]

**ARTÍCULO TERCERO. – DICTAR como Medida Complementaria que, ANIBAL IRURETA BRAVO, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado**

*anterior a la comisión de la infracción el área ocupada del cauce y ambos lados de la faja marginal de la quebrada "Rumiñahui", caserío San Luis, distrito Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo 280° de su Reglamento, toda vez que la faja marginal tiene la calidad de intangible, inalienable e imprescriptible, **BAJO APERCIBIMIENTO** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.  
[...]*».

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Aníbal Irureta Bravo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M y se deje sin efecto la sanción impuesta.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor Aníbal Irureta Bravo sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada ha inaplicado los literales b) y c) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2028-ANA, al no haber llevado a cabo las actuaciones complementarias solicitadas por su persona en el desarrollo del procedimiento, en diversos puntos de la zona, donde presuntamente existen construcciones de viviendas sobre las fajas marginales de otras fuentes de agua. Asimismo, reconoce haber ocupado ambos márgenes de la quebrada Rumiñahui sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que la permisibilidad de autoridades como la Administración Local de Agua Utcubamba, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y COFOPRI en la construcción de viviendas sobre fajas marginales de fuentes de agua en su localidad, le ha inducido a error, por lo que solicita que se aplique la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257.1. e) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, realizada una búsqueda catastral de su predio en los registros públicos del ámbito, se ha obtenido que el predio se encuentra inscrito de las Partidas Registrales N° P34004707 y N° P02014724, en ninguna de las cuales se advierte que se haya inscrito como carga la delimitación de la faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Por medio de la Resolución Directoral N° 893-2017-ANA-AAA.M de fecha 23.05.2017, se aprueba la delimitación de la faja marginal de la quebrada Rumiñahui del sector San Luis, estableciéndose los anchos de la faja marginal en ambas márgenes de un tramo de la quebrada, en 4 metros.
- 4.2. En fecha 18.12.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba realizó una verificación técnica de campo en la quebrada Rumiñahui en la intercepción de la Avenida Chachapoyas o también conocida como Fernando Belaunde Terry (a la altura del km 229) y la calle Mayta Cápac, comprensión del distrito San Luis, jurisdicción del distrito de Bagua Grande, en la cual constató lo siguiente:
  - a) Se verificó la existencia de la quebrada Rumiñahui que se encuentra canalizada y revestida con concreto armado de sección rectangular de medidas ancho = 2,00 m, altura = 2,00 m y espesor del muro = 0,15 m.
  - b) La quebrada Rumiñahui recorre por el centro de la calle Mayta Cápac, pero todo el ancho de esta calle ha sido cercado con calamina sujeta con postes de fierro

- de 2" a una altura de 2,00 m en su mayor parte, y con muros de bloques de concreto en 02 tramos a una altura de 1,40 m con una longitud aproximada de 2,00 m en cada uno de ellos, uno en la parte frontal y el otro muro ubicado en la parte posterior del área cercada.
- c) El área cercada ocupa un área aprox. de 266 m<sup>2</sup> (Longitud aproximada 38,00 m por un ancho aproximado de 7,00 m) que involucra a la quebrada Rumiñahui y la faja marginal en ambos lados, definido por las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M: Vértice 1: 784 838 E – 9 362 725, Vértice 1: 784 843 E – 9 362 721, Vértice 1: 784 811 E – 9 362 699, Vértice 1: 784 814 E – 9 362 693.
  - d) Los trabajos anteriormente descritos estarían ocupando el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui, cuya faja marginal se encuentra delimitada a través de la Resolución Directoral N° 893-2017-ANA-AAA.M con un ancho mínimo de 4,00 m a ambos lados.
  - e) Según manifestación de una de las 05 personas encontradas en el interior del área cercada llamado Cesar Irureta Bravo, indicó que su hermano Aníbal Irureta Bravo, es el responsable de estos trabajos quien además indica contar con la documentación respectiva y hará llegar al momento de presentar su descargo.
- 4.3. En el Informe N° 0085-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 20.12.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba concluyó que el señor Aníbal Irureta Bravo ha ocupado el cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui. Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0332-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 21.12.2024, recibida el 27.12.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba comunicó al señor Aníbal Irureta Bravo, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la ocupación del cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui, por lo que habría incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con el literal f) del artículo 277° del Reglamento; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado.
- 4.5. El 03.01.2025, el señor Aníbal Irureta Bravo presentó sus descargos, alegando que, debido al proceso de expansión urbana en su localidad, los pobladores vienen construyendo sus viviendas respetando el cauce o conducción de las aguas de las quebradas, como lo es el caso de la quebrada Rumiñahui.
- 4.6. En el Informe N° 0006-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC (informe final de instrucción) de fecha 28.01.2025, notificado el 11.02.2025, la Administración Local de Agua Utcubamba concluyó que el señor Aníbal Irureta Bravo es responsable de ocupar un área aprox. de 266 m<sup>2</sup> (Longitud aproximada 38,00 m por un ancho aproximado de 7,00 m) que involucra a la quebrada Rumiñahui y la faja marginal en ambos lados, definido por las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M: Vértice 1: 784 838 E – 9 362 725, Vértice 1: 784 843 E – 9 362 721, Vértice 1: 784 811 E – 9 362 699, Vértice 1: 784 814 E – 9 362 693, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 4.99 UIT.

4.7. El 17.02.2025, el señor Aníbal Irureta Bravo presentó sus descargos al informe final de instrucción señalando lo siguiente:

- a) Solicita que, conforme al literal b) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2028-ANA, se lleve a cabo actuaciones complementarias, que son inspecciones en diversos puntos de la zona, donde presuntamente existen construcciones de viviendas sobre las fajas marginales de otras fuentes de agua, las que considera indispensables para establecer que, en la ciudad de Bagua Grande, es costumbre realizar construcciones sobre faja marginales y cauces de quebradas.
- b) Solicita que se aplique el punto 1 del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la permisibilidad de autoridades como la Administración Local de Agua Utcubamba, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y COFOPRI en la construcción de viviendas sobre fajas marginales de fuentes de agua, lo llevó a concluir que se trataba de una conducta permitida.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón en la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M de fecha 09.04.2025, notificada el 10.04.2025, resolvió sancionar al señor Aníbal Irureta Bravo por la infracción al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.9. Mediante el escrito ingresado en fecha 06.05.2025, el señor Aníbal Irureta Bravo, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con el Memorando N° 1146-2025-ANA-AAA.M de fecha 06.05.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### **Admisibilidad del Recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### **Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento**

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos: *“ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”*.
- 6.2. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece, como infracción a la acción de *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### **Respecto a la infracción atribuida al señor Aníbal Irureta Bravo**

- 6.3. En la revisión del expediente, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentó la responsabilidad del señor Aníbal Irureta Bravo, en atención a los siguientes medios probatorios:
  - a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0004-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC-AT/SCC de fecha 18.12.2024, en la cual la Administración Local de Agua Utcubamba constató que el señor Aníbal Irureta Bravo ocupó un área aprox. de 266 m<sup>2</sup> (Longitud aproximada 38,00 m por un ancho aproximado de 7,00 m) que involucra a la quebrada Rumiñahui y la faja marginal en ambos lados, definido por las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M: Vértice 1: 784 838 E – 9 362 725, Vértice 1: 784 843 E – 9 362 721, Vértice 1: 784 811 E – 9 362 699, Vértice 1: 784 814 E – 9 362, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - b) El Informe N° 0085-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 20.12.2024, emitido por la Administración Local de Agua Utcubamba, en el que se dio cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular del 18.12.2024 y se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aníbal Irureta Bravo.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- c) Las fotografías e imagen satelital adjuntas en el Informe N° 0085-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC.

Fotografía N° 01.- Quebrada Rumiñahui, canalizada y revestida con concreto armado de sección rectangular de medidas ancho = 2,00 m, altura = 2,00 m y espesor del muro = 0,15 m



Fotografías N° 02 y 03.- Quebrada Rumiñahui recorre por el centro de la calle Mayta Cápac, pero todo el ancho de esta calle ha sido cercado con calamina sujeta con postes de fierro y con muros de bloques de concreto



Imagen satelital N° 01: El área cercada ocupa un área aprox. de 266 m<sup>2</sup>, que involucra a la quebrada Rumiñahui y su faja marginal en ambos lados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BDE1C877



- d) Informe N° 0006-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC (informe final de instrucción) de fecha 28.01.2025, en el cual la Administración Local de Agua Utcubamba recomendó calificar la infracción como grave, correspondiendo una sanción de multa de 4.99 UIT.
- e) El escrito ingresado el 17.02.2025, de descargo al informe final de instrucción, en el que el administrado acepta haber cometido la conducta infractora; sin embargo, pretende justificarse manifestando que debido a la permisibilidad de autoridades como la Administración Local de Agua Utcubamba, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y COFOPRI en la construcción de viviendas sobre fajas marginales de fuentes de agua, lo llevó a concluir que se trataba de una conducta permitida.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Irureta Bravo**

- 6.4. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.4.1. En la verificación técnica realizada el 18.12.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba constató la ocupación del cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui, por lo que se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aníbal Irureta Bravo.
- 6.4.2. En ese contexto, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M determinando responsabilidad administrativa en el señor Aníbal Irureta Bravo, respecto a los hechos imputados por lo que se le impuso una sanción de multa equivalente a 4.99 UIT.
- 6.4.3. El artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que constituyen bienes naturales asociados al agua, los siguientes:

**«Artículo 6°. - Bienes asociados al agua**  
**Son bienes asociados al agua los siguientes:**  
**1. Bienes naturales:**

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
- j. otros que señale la Ley».

- 6.4.4. Cabe precisar que la normativa en materia de recursos hídricos establece que toda intervención que se realice sobre los bienes asociados al agua debe ser previamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua<sup>5</sup>.
- 6.4.5. Por lo tanto, el cauce y la faja marginal de una fuente de agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que su ocupación con instalaciones no autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción sancionable.
- 6.4.6. Ahora bien, el administrado señala en su recurso de apelación, que la resolución impugnada a inaplicado los literales b) y c) del artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 235-2028-ANA, puesto que, no ha llevado a cabo las actuaciones complementarias solicitadas por su persona en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, que son inspecciones en diversos puntos de la zona, donde presuntamente existen construcciones de viviendas sobre las fajas marginales de otras fuentes de agua.
- 6.4.7. Al respecto, si bien la Resolución Jefatural N° 235-2028-ANA, prevé que el órgano sancionador una vez notificado el informe final de instrucción, podrá disponer de manera discrecional la realización de actuaciones complementarias; sin embargo, estas actuaciones no se realizan a sola petición del administrado, sino que se disponen siempre que la autoridad considere que resultan indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador, lo que no sucede en el presente caso en el que se solicita la realización de inspecciones en diversos puntos de la zona, donde existirían construcciones de viviendas sobre las fajas marginales de otras fuentes de agua, mismas que no guardan relación ni relevancia en la determinación de la responsabilidad del impugnante, ni justifican la ocupación del cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

---

<sup>5</sup> Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos

*“Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico*

*Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BDE1C877

- 6.4.8. En el presente caso, la responsabilidad del impugnante se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución, precisándose que la conducta infractora ha sido admitida por el propio administrado en sus descargos al informe final de instrucción, en los que acepta haber ocupado ambos márgenes de la quebrada Rumiñahui sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4.9. No obstante, pretende justificarse en haber cometido la infracción por error inducido por la administración, conforme lo establece el punto 1 del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la permisibilidad de autoridades como la Administración Local de Agua Utcubamba, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón y COFOPRI en la construcción de viviendas sobre fajas marginales de fuentes de agua en su localidad, lo llevó a concluir que se trataba de una conducta permitida.
- 6.4.10. Al respecto, la existencia de construcciones sobre las fajas marginales de diversas fuentes de agua en la localidad del infractor, como en la quebrada Rumiñahui y que no se haya realizado con anterioridad ninguna acción de fiscalización, no le exime de responsabilidad respecto de las conductas imputadas, debido a que, aun tratándose de una circunstancia recurrente, la ocupación de los bienes de dominio público hidráulico constituye infracción administrativa según lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, norma de conocimiento público y de observancia obligatoria.
- 6.4.11. En tal sentido, no se puede instaurar como costumbre o derecho consuetudinario el infringir la ley de recursos hídricos, por lo mismo no se puede alegar que dichas situaciones hayan inducido al error al administrado, por lo que no se configura la causal eximente de responsabilidad alegada.
- 6.4.12. Por otro lado, el administrado indicó que, realizada la búsqueda catastral de su predio en los registros públicos, se ha obtenido que el predio en consulta se encuentra del ámbito inscrito de las Partidas Registrales N° P34004707 y N° P02014724, en ninguna de las cuales se advierte que se haya inscrito como carga la delimitación de la faja marginal de la quebrada Rumiñahui.
- 6.4.13. Cabe precisar que el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, siendo la faja marginal un bien de dominio público teniendo la condición de inalienable e imprescriptible.

En el presente caso, resulta importante tener en consideración lo establecido en la Resolución Directoral N° 893-2017-ANA-AAA.M de fecha 23.05.2017, en la cual se aprobó la delimitación de la Faja Marginal de la Quebrada Rumiñahui – Sector San Luís presentado por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, estableciéndose un ancho mínimo de cuatro (04) metros de faja marginal en ambos márgenes en un tramo cuya longitud es de 1 465 m en cuyo recorrido atraviesa la calle Mayta Cápac, cruzando la carretera marginal Fernando Belaunde Terry a la altura del km 229.

- 6.4.14. De la revisión del expediente, se observa que, de acuerdo con el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por el impugnante, el área consultada se

encuentra totalmente sobre el predio inscrito en la Partida N° P34004707 sobre área de vías; y totalmente sobre el ámbito de ocupación del predio inscrito en la Partida N° 02014724. El administrado señala que corresponden a la Municipalidad Provincial de Utcubamba y al proyecto de Irrigación Manguchal, respectivamente. Por lo que, ninguno de ellos justifica la ocupación realizada por el impugnante.

6.4.15. Asimismo, de establecerse algún derecho de propiedad respecto de dicha área, se debe precisar que si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común, que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se delimita una faja marginal conforme establece el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos (vigente desde el 31.03.2009).

6.4.16. La Autoridad Nacional del Agua es la entidad encargada de delimitar y mantener las fajas marginales, que constituyen bienes de dominio público hidráulico, establecido para la protección de los cuerpos de agua y cursos pluviales, la falta de inscripción en el registro de propiedad inmueble no le resta validez o vigencia puesto que la delimitación se realiza según criterios técnicos, por lo tanto, la limitación al dominio se deriva de la ley y no de un acto de disposición o gravamen sobre el predio.

6.4.17. No obstante, cabe resaltar que, si se tratase de propiedad privada, la delimitación de la faja marginal determina una servidumbre legal para resguardar los fines de dicha área, lo cual tiene sustento en el bien común conforme lo dispuesto en el señalado artículo 70° de la Constitución del Estado<sup>6</sup>.

6.4.18. En consecuencia, se determina que los argumentos del impugnante no resultan amparables.

6.5. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Irureta Bravo contra la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0800-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

## **RESUELVE:**

**1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Irureta Bravo contra la Resolución Directoral N° 0442-2025-ANA-AAA.M.

**2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

<sup>6</sup> **Inviolabilidad del derecho de propiedad**

**Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BDE1C877

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL